

NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, domingo 23 de febrero de 1997

AÑO XV - N° 6082

Pág. 147151

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Sustituyen artículo del D. Leg. N° 870, mediante el cual se dictaron disposiciones referidas a la aplicación de la alícuota de la contribución al FONAVI

LEY N° 26750

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO;

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Sustitúyase el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 870, por el siguiente texto:

"Artículo 3°.- A partir del 1 de enero de 1997, los sujetos que perciban ingresos que constituyan renta de cuarta categoría estarán gravados con la contribución al FONAVI por el monto de los ingresos que exceda anualmente el valor de 7 UIT. La tasa de la contribución será equivalente al 7% y su pago será mensual. Para efectos de la declaración, retención y pago de dicha contribución, serán de aplicación las normas del Impuesto a la Renta correspondientes a las rentas de cuarta categoría, en lo que sea pertinente.

En caso que las retenciones efectuadas superen el monto de la contribución que dichos contribuyentes estén obligados a abonar, estos podrán compensar o solicitar su devolución".

Artículo 2°.- Los montos determinados por concepto de la contribución al FONAVI, conforme al Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 870, modificado por la presente Ley, podrán deducirse para determinar la renta neta de cuarta categoría, independientemente de la deducción establecida en el Artículo 45° del Decreto Legislativo N° 774.

Artículo 3°.- Incorporáse dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 777, Ley del Régimen Único Simplificado (RUS), a las personas naturales no profesionales, que únicamente perciban rentas por el ejercicio individual de cualquier oficio, a que se refiere el inciso a) del Artículo 33° del Decreto Legislativo N° 774.

Los mencionados contribuyentes no están afectos al pago de la contribución al FONAVI por los servicios que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se hubieren afectado al RUS.

Artículo 4°.- La Unidad Técnica Especializada del FONAVI, a través del Ministerio de la Presidencia, será la encargada de proporcionar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República y a la Contraloría General, dentro de los 20 días siguientes de vencido cada trimestre, la información de la utilización de la totalidad de los ingresos percibidos por el FONAVI, tanto por áreas geográficas como por concepto de gasto.

Artículo 5°.- Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se establecerán las normas reglamentarias de la presente Ley dentro de un plazo de 15 días útiles.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

DECRETO DE URGENCIA

Autorizan al Ministerio de Educación a adquirir inmueble para el Conservatorio Nacional de Música

DECRETO DE URGENCIA
N° 012-97

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Ley N° 25609 se autorizó al Banco Hipotecario del Perú, hoy en Liquidación, a concertar un crédito con el Banco de la Nación hasta por el monto de US\$ 1 000 000,00 (UN MILLON Y 00/100 DOLARES AMERICANOS);

Que, de acuerdo con el Artículo 2° del citado Decreto Ley, el referido crédito contaba con el aval de la República, el cual fue honrado por el Estado, al no cumplir el mencionado banco con la cancelación de dicho crédito;

Que, de otro lado, el Banco Hipotecario del Perú en Liquidación es propietario de un inmueble ubicado en el jirón Carabaya N°s. 421-429-435, distrito de Lima-Cercado, provincia y departamento de Lima, el mismo que puede ser adquirido por el Ministerio de Educación para ser destinado al Conservatorio Nacional de Música, con cargo y a cuenta de la deuda que tiene el citado banco frente al Tesoro Público, por la indicada honra de aval;

Que, es política del Gobierno el saneamiento técnico legal de la infraestructura del Sector Educación, siendo necesario dotarlo de locales adecuados para su funcionamiento, coadyuvando en la eficiencia de sus labores;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Autorízase al Ministerio de Educación para que, por excepción, pueda adquirir el inmueble de propiedad del Banco Hipotecario del Perú en Liquidación, ubicado en el jirón Carabaya N°s. 421-429-435, del distrito de Lima-Cercado, provincia y departamento de Lima, en forma directa y sin el requisito de Licitación Pública a que obliga el inciso a) del Artículo 6° de la Ley N° 26706 y el Artículo 53° de la Ley N° 26703, para ser destinado al Conservatorio Nacional de Música.

Artículo 2°.- Autorízase al Banco Hipotecario del Perú en Liquidación a transferir a favor del Ministerio de Educación en forma directa y sin el requisito de subasta pública, el inmueble de su propiedad, sito en el jirón Carabaya N°s. 421-429-435, del distrito de Lima - Cercado, provincia y departamento de Lima.

Artículo 3°.- La transferencia a que se refieren los artículos precedentes, se realizará a título oneroso y al valor que establezca el Consejo Nacional de Tasaciones, cuyo pago se efectuará con cargo y a cuenta de la deuda que tiene el Banco Hipotecario del Perú en Liquidación frente al Tesoro Público, por la honra de aval del Estado en el crédito a que se refiere el Decreto Ley N° 25609.

En el caso que el valor del inmueble fuere superior a la deuda indicada la diferencia será pagada, con cargo al presupuesto